

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-151. Villavicencio, 25 de abril de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Una vez revisada la demanda ejecutiva incoada, se observa que en la misma se indica que el demandante ROBERT ALEXANDER GARZON AGATON es mayor de edad y se pretende el cobro de los valores que se adeudan respecto de la cuota alimentaria establecida en la sentencia de fecha de 17 mayo de 2007, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA – Cundinamarca (la cual no se aportó), e igualmente que el ejecutado reside en el Municipio de Medina -Cundinamarca.

En este sentido, observa el Despacho que el artículo 28 del Código General del Proceso¹ establece que en materia de procesos de alimentos la competencia territorial se determina por el lugar de domicilio o residencia del niño, niña o adolescente cuanto este sea demandante o demandado.

Así las cosas, dado que en el caso en análisis el demandante es una persona mayor de edad, que no cuenta con la cualificación especial de niño, o adolescente de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia², la regla de competencia en materia territorial que debe aplicarse, es la prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el cual determina que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, máxime si se tiene en consideración que el artículo 306 del C.G.G, dispone que en materia de ejecución de sentencias, la mismas deberán adelantarse sin necesidad de demanda ante el mismo juez que profirió la providencia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P se dispondrá el rechazo de la demanda y se remitirá atendiendo a las circunstancias expresadas en su libelo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA – CUNDINAMARCA

Así, En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

¹ En efecto esta norma dispone: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

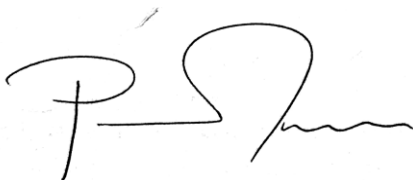
² As u vez esta disposición legal señala: “ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

- 1) **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva propuesta por el señor **ROBERT ALEXANDER GARZON AGATON** a través de su apoderada judicial
- 2) **REMITIR** expediente digital con al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA – CUNDINAMARCA, para que en consideración a las circunstancias antes expuestas resuelva lo que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

